

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FARMACIA MEDINA 2,
INC.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
IMPUESTO AL
CONSUMO

Recurrida

KLRA202000114

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Hacienda

Sobre:
Violaciones y Multas
Bajo las Secciones
6042.14(b)(1)(A),
3050.03 y
6042.14(g)(1) y (2)

Caso Número:
2014-LIC-3282

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2020.

La parte recurrente, Farmacia Medina 2, Inc., comparece ante nos para que revoquemos la determinación emitida y notificada por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, el 3 de enero de 2020. Mediante la misma, el referido organismo sostuvo, en parte, unas multas administrativas emitidas por razón de ciertas transgresiones al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada al 19 de septiembre de 2014, 13 LPRA sec. 30011 *et seq.*¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

I

Conforme surge de la resolución administrativa recurrida, el 7 de noviembre de 2014, agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda inspeccionaron las facilidades de la

¹ Toda vez que los hechos acontecidos en la presente causa se retrotraen al 7 de noviembre de 2014, haremos alusión expresa a los términos legales entonces vigentes contemplados en el Código de Rentas Internas, según enmendado hasta el 19 de septiembre de 2014.

parte recurrente. Como resultado, le expedieron una notificación de violaciones y multas por infracción a determinadas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley 1-2011, 13 LPRA sec. 30011, vigente al momento de los hechos. En específico, se multó a la entidad en los siguientes términos: \$5,000 por poseer una licencia vencida para la venta de cigarrillo a tenor con la Sección 6042.14(b) y (c) del referido cuerpo legal, 13 LPRA sec. 33144, y \$30,000 por el uso de seis (6) máquinas de entretenimiento operadas por ficha sin poseer licencia para ello, todo al amparo de lo dispuesto en la Sección 6042.14 (g)(1) y (2).

En desacuerdo, el 18 de noviembre de 2014, la parte recurrente presentó la querrela de epígrafe e impugnó la imposición de las multas de referencia. En particular, alegó que la referida acción administrativa habría de causar un daño mayor a las finanzas de su empresa, por lo que resultaba propicia la celebración de una vista administrativa en la que pudiera sustentar su planteamiento. No obstante, la parte recurrente admitió que, tal cual resultó de la inspección en controversia, la licencia para vender cigarrillos en su negocio, en efecto, estaba vencida.

Así las cosas y tras ciertos trámites, el 24 de noviembre de 2015, el Negociado de Impuesto al Consumo (Negociado), presentó su alegación responsiva. En esencia, destacó la admisión de la parte recurrente en cuanto al vencimiento de la licencia para la venta de cigarrillos. Así, solicitó al organismo adjudicativo que sostuviera la multa emitida al amparo de lo estatuido en la Sección 6042.14(b)(1)(A), 33 LPRA sec. 33144 (b)(1)(A), por razón de dicha falta. De igual modo, planteó que también correspondía resolver la procedencia de una multa al amparo de los términos de la Sección 3050.03 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 31713. En este último contexto, argumentó que dicha disposición exigía a toda persona o negocio que operara cuatro (4) o más máquinas de

pasatiempo manipuladas por monedas, pagar el impuesto pertinente por concepto de licencia, por lo que, dado a que la parte recurrente incumplió con dicho mandato, correspondía que se le impusiera la penalidad debida. En su pliego, el Negociado solicitó que se dejara sin efecto la multa de \$30,000 impuesta al amparo de la Sección 6042.14 (g)(1) y (2), *supra*.²

El 2 de febrero de 2017, fecha para cual dio inicio la celebración de la vista, la parte recurrente presentó una *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación para que se Deje sin Efecto las Multas*. Específicamente, planteó que nada impedía la disposición sumaria de su querrela, toda vez que el derecho respaldaba la improcedencia de las multas que se le impusieron. Ahora bien, en su pliego, admitió, por igual, que, al momento de la intervención administrativa en disputa, no poseía la licencia mandatoria para operar “cuatro o más máquinas de entretenimiento”. Sin embargo, indicó que, la Sección 3050.03, *supra*, nada establecía sobre la imposición de una multa, sino que se limitaba a describir la obligación de los pequeños y medianos comerciantes “en torno a los derechos a pagar cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar”. En la alternativa, la parte recurrente expresó que, de resolverse la procedencia de la imposición de alguna multa por no poseer una licencia de operador de máquinas, correspondía aplicar los términos de la Sección 6042.18 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 33148. Argumentó que dicho precepto estatuyó la penalidad atinente por razón de *demora en el pago de derechos de licencia*, disposición que, a su juicio “encaja[ba] en el caso que nos ocupa.”³ Finalmente, en su pliego, la parte recurrente argumentó, por igual, que la

² El inciso “g” de la antedicha Sección 6042.14, se suprimió mediante la Ley 77-2014, aprobada el mes de julio de dicho año. Por tanto, la sección 6042.14(g)(1) y (2), no estaba vigente al momento de los hechos de autos.

³ Véase Apéndice, Anejo VII, pág. 30.

aplicación de los efectos de la Sección 6030.21 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA sec. 33091, ello en cuanto a la cantidad de \$5,000 por concepto de multa administrativa por cada violación, resultaba improcedente, toda vez que, conforme expuso, dicha disposición “no existía en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”. En apoyo a su afirmación expresó que, en ausencia de mandato reglamentario que proveyera para su oponibilidad, las multas administrativas que se le impusieron bajo su amparo no gozaban de eficacia. Así pues, solicitó que se dejaran sin efecto las penalidades impuestas.

El 10 de febrero de 2017 y en cumplimiento de orden, el Negociado presentó sus argumentos en oposición a la solicitud promovida por la parte recurrente. A tal efecto presentó un escrito intitulado *Moción Informativa de Sentencia Sumaria y se Sostengan las Multas*. En apoyo a su contención, nuevamente aludió a la admisión de la entidad, ello en cuanto a que la licencia para la venta de cigarrillos se encontraba vencida al momento de la intervención, así como también, a que se gestionó su renovación con posterioridad a dicho evento. Por igual, y sobre la operación ilegal de las máquinas de entretenimiento en controversia advertida al momento de la inspección, el Negociado expresó que, si bien la Sección 3050.03, *supra*, no estatúa una multa en particular, sino la obligación de contar con la licencia debida para operar máquinas de entretenimiento manipuladas por monedas o fichas, la penalidad por el incumplimiento de sus términos se fundamentaba en la Sección 6030.21, *supra*. En tal contexto, fue enfático al disponer que este último estatuto ejecutaba la letra de la Sección 3050.03, *supra*, al expresamente estatuir la penalidad pertinente por la transgresión a los términos del Código de Rentas Internas.

Por su parte y en respuesta al argumento de la parte recurrente sobre la aplicación de la Sección 6042.18, *supra*, el

Negociado fue enfático al sostener que dicho estatuto no se relacionaba a los hechos del caso. A fin de sustentar su planteamiento indicó que el mismo contemplaba el escenario de la *demora* para obtener o renovar determinada licencia de las contempladas en el Código de Rentas Internas, *supra*, todo dentro del plazo legal provisto para ello. Indicó que, en la presente causa, la parte recurrente, lejos de demostrar demora alguna en la gestión de legitimar sus operaciones, estableció la ausencia total de la licencia pertinente y, aun así, operó las máquinas en disputa hasta el momento en el que las autoridades advirtieron dicho hecho. De este modo, insistió en la incorrección del raciocinio de la parte apelante al pretender el provecho de un estatuto que no era de aplicación a los hechos acontecidos. Así pues y luego de reiterar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los términos de la Sección 6030.21, *supra*, no estaban supeditados a la existencia de disposición reglamentaria alguna que proveyera para su consecución, el Negociado petitionó que se dictara sentencia sumaria a su favor y, en consecuencia, se sostuvieran las multas administrativas objeto de disputa.

Tiempo después, el 5 de septiembre de 2017, la parte recurrente presentó una *Moción de Desestimación para que se Dejen sin Efecto las Multas*. En esta ocasión expuso que el agente Eduardo Collazo Torres, funcionario que expidió las multas en controversia, se declaró culpable por la comisión de determinados cargos por fraude y corrupción. Al respecto indicó que este habría de ser sentenciado en el mes de octubre de dicho año, hecho que impediría su participación en el proceso administrativo en curso. La parte recurrente añadió que, dado lo anterior, su derecho a confrontar la prueba habida en su contra habría de verse afectado, por lo que nuevamente solicitó que se anularan las penalidades en contienda.

Más tarde, el 3 de enero de 2020, con notificación del mismo día, el organismo aquí recurrido se pronunció respecto a la querrela de epígrafe y acogió los planteamientos propuestos por el Negociado. En sus determinaciones de hechos estableció que, en efecto, al momento de la inspección administrativa en las facilidades de la parte recurrente, esta poseía una licencia vencida para la venta de cigarrillos, así como que no poseía licencia alguna para operar las seis (6) máquinas de entretenimiento controladas por fichero allí habidas. En específico resolvió que, de conformidad con lo estatuido en las Secciones 3050.03 y 6030.21 del Código de Rentas Internas, *supra*, la operación ilegal de más de cuatro (4) máquinas manipuladas por monedas o fichas, conllevaba, entre otras sanciones, la imposición de una multa de hasta \$5,000. En este contexto, afirmó que la admisión de la parte recurrente en cuanto a que operaba seis (6) máquinas de dicha naturaleza, sin haber pagado el derecho por concepto de licencia, ratificaba legitimidad de las multas correspondientes, toda vez que, la operación de determinada actividad comercial sin contar con una licencia estaba expresamente sancionada en la Sección 6042.14(b)(1)(A), *supra*. Por su parte y amparándose en los términos de la referida disposición legal, el organismo concernido expresó que, dado a que la parte recurrente también aceptó que su licencia para la venta de cigarrillos se encontraba vencida al momento de la inspección administrativa en controversia, le correspondía asumir la penalidad pertinente a su falta.

En su pronunciamiento, la agencia recurrida igualmente destacó que, en la presente causa, “la multa recurrida no fue impuesta por el pago tardío de los derechos de una licencia al momento de la obtención o renovación de la misma, toda vez que la licencia en controversia no fue solicitada con anterioridad a la inspección realizada por los Agentes de Rentas Internas.” Así, al

amparo de esta conclusión, descartó la propuesta de la parte recurrente sobre la aplicación de lo dispuesto en la Sección 6042.18, *supra*.

Finalmente, el organismo administrativo compareciente también se expresó sobre la alegada ineficacia jurídica de la Sección 6030.21, *supra*, según lo planteado por la parte recurrente. En este contorno dispuso que, tal cual argumentó el Negociado, la oponibilidad de dicha disposición no estaba sujeta a la existencia de reglamento alguno que interpretara su alcance. Añadió que, el Código de Rentas Internas, *supra*, expresamente delega en el Departamento de Hacienda y en sus funcionarios, la obligación de vigilar por el cumplimiento de sus disposiciones, por lo que su planteamiento carecía de validez. De este modo, sostuvo la multa administrativa total de \$10,000 impuesta al amparo de las Secciones 6030.21, *supra*⁴ y 3050.03, *supra*, ello por razón de las infracciones expresamente admitidas por la parte recurrente. Por igual y a tenor con lo solicitado por el Negociado, dejó sin efecto aquella ascendente a \$30,000 impuesta al amparo de la Sección 6042.14 (g)(1) y (2), toda vez la supresión mediante ley del referido inciso “g”.

Inconforme y tras la presentación de una solicitud de reconsideración que no fue acogida dentro del término dispuesto, el 5 de marzo de 2020, la parte recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Departamento de Hacienda al imponer una multa máxima de \$10,000 al recurrente debido a que la misma es totalmente desproporcionada a la conducta tipificada.

⁴ Si bien, en su parte dispositiva, la resolución administrativa recurrida alude a la Sección 6042.14 (b)(1)(A), *supra*, como una de las disposiciones en la que se sustenta la multa de \$10,000 sostenida, entendemos que, en la más correcta denominación del precepto pertinente a tal fin, debió haberse hecho mención de la Sección 6030.21, *supra*, por ser el estatuto que expresamente particulariza la penalidad correspondiente a la conducta ilegal resuelta.

Erró el Departamento de Hacienda al imponer una multa por tener más de cuatro ficheros en un local ya que dicha disposición no incluye una cantidad por concepto de multas y Hacienda se niega a vender a persona alguna dichas licencias y luego pasa a multarlos.

Erró el Departamento de Hacienda al entender probada unas multas sin presentar ni desfilas el testimonio del agente de rentas internas que tenía propio y personal conocimiento de los hechos por estar dicho agente preso por extorsionar y pedir sobornos a pequeños comerciantes.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a expresarnos.

II

A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, Res. 23 de julio de 2020, 2020 TSPR 68; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

B

Por su parte, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada al 19 de septiembre de 2014, 13 LPRA sec. 30011 *et seq*, cuerpo legal aplicable a los hechos de epígrafe, define las condiciones y requerimientos que imprimen legitimación a determinadas actividades comerciales. Específicamente, en su Sección 3050.01, expone los derechos de licencia que todo traficante al por mayor, o al detal, debe satisfacer, a fin de que la comercialización de ciertos artículos se repunte como legal. En lo atinente a la licencia correspondiente para la venta de venta de *cigarrillos*, dispone como sigue:

- (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
Cigarrillos -Mayoristas	\$200
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100
Ventas al por mayor desde Vehículos de motor de cigarrillos- por vehículo	\$100
[...]	

13 LPRA sec. 31711.⁵

De otro lado, respecto a los derechos de licencia para la operación de máquinas de entretenimiento manejadas con monedas en determinado establecimiento o negocio, la Sección 3050.02 del Código de Rentas Internas, *supra*, en lo pertinente reza:

- (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

⁵ Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, la referida sección se enmendó a los efectos de aumentar la cantidad correspondiente por concepto del pago de derechos por licencia, a saber: \$750, \$300 y \$300 por cada respectivo renglón de los expuestos en la tabla antes esbozada.

(1) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. \$100.

[...].

13 LPRAssec. 31712.

La antedicha disposición consigna la obligación de obtener una licencia de rentas internas para cada una de las máquinas de entretenimiento de la naturaleza antes descrita que se posea, ello mediante el pago de la cantidad estatuida. Tal es la condición para que la actividad comercial que las involucre goce de legitimidad. Ahora bien, en ocasión a que determinado negocio opere cierta cantidad de máquinas de entretenimiento manipuladas por fichas o monedas, el Código de Rentas Internas, *supra*, en su Sección 3050.03, estatuye una obligación adicional traducida en una licencia, no ya para cada máquina, sino para el establecimiento de que trate. A tal efecto, provee como sigue:

Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se conceda la misma. [...]

13 LPRAs sec. 31713.

La ejecución de una actividad comercial de las contempladas en el Código de Rentas Internas, *supra*, sin el pago de los derechos por concepto de licencia establecidos, está expresamente refrendada en la Sección 6042.14(b)(1)(A), 13 LPRAs sec. 33144(b)(1)(A). Dicha disposición cataloga como *delito menos grave* emprender o continuar una industria, negocio u ocupación sujeto al pago de

derechos por concepto de licencia, sin obtener o renovar la misma. No obstante, lo anterior no constituye la única consecuencia por dicha falta. Al respecto, la Sección 6030.21 del Código de Rentas Internas, *supra*, expresa:

(a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo de este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de cualquier modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya dispuesto específicamente de otra manera en cualquier Subtítulo de este Código, incurrirá en un delito menos grave.

(b) Multa Administrativa.- Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

(c) En caso que la violación de cualquier disposición de este Código o de leyes o reglamentos relacionados sólo provea penalidades criminales, el Secretario podrá procesar el caso por la vía administrativa e imponer la multa dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, o por ambas, a su discreción.

13 LPRA sec. 33091.⁶

III

En la causa de epígrafe, la parte recurrente plantea que erró el Departamento de Hacienda al sostener las multas administrativas impuestas por el Negociado, toda vez que, a su juicio, las mismas no son proporcionales a la conducta estatuida en el Código de Rentas Internas vigente al momento de la inspección en disputa. Particularmente, aduce que el organismo adjudicativo incidió al sostener la multa por razón de la ausencia de licencia para la operación de máquinas de entretenimiento, fundamentándose en un precepto legal que, según indica, no proveía para la imposición de penalidad alguna. Por igual, la parte recurrente alega que la agencia

⁶ La aprobación de la Ley 78-2017 trajo consigo una enmienda al inciso “b” antes expuesto, a los efectos de reducir la multa administrativa por cada violación a \$500 y, en caso de reincidencia, a \$5,000. De igual forma, el referido estatuto incorporó un inciso adicional denominado como inciso “d”.

incurrió en error al entender probada la legitimidad de las multas, ello sin presentar el testimonio del Agente de Rentas Internas que las expidió. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos y del derecho aplicable a la materia que atendemos, confirmamos la resolución administrativa recurrida.

Al entender sobre los documentos que conforman el expediente de autos, no podemos sino coincidir con lo resuelto por el Departamento de Hacienda. Es nuestro criterio que, en la dilucidación de la eficacia jurídica de las multas administrativas que le fueron impuestas a la parte recurrente por transgredir los términos del Código de Rentas Internas, *supra*, la división agencial recurrida actuó dentro de sus facultades y a tenor con la norma pertinente. A nuestro juicio, la validación de las multas administrativas objeto del presente recurso de revisión judicial, estrictamente obedeció a los hechos probados ante el organismo concernido, los cuales, a su vez, encontraron cabida en el derecho entonces vigente.

Las infracciones advertidas al momento de la inspección administrativa en disputa pusieron de manifiesto la efectiva concurrencia de una conducta punible expresamente definida en el Código de Rentas Internas, *supra* y para la cual, en la Sección 6030.21, *supra*, se provee una sanción determinada. La agencia recurrida consideró toda la prueba sometida a su escrutinio, particularmente la admisión de la parte recurrente en cuanto a haber incurrido en los actos imputados, a saber: la venta de cigarrillos sin renovar la vigencia de la licencia pertinente dentro del término legal establecido para ello y la operación de seis (6) máquinas de entretenimiento sin poseer licencia para dicho fin. Una vez situada en el contexto pertinente, correctamente interpretó y aplicó el derecho, dando consecución, así, a la letra de las disposiciones legales esbozadas en nuestra previa exposición.

Contrario al planteamiento de la parte recurrente, la penalidad total que se le impuso no se aleja de los hechos probados, sino que es enteramente adecuada a la luz del mandato del legislador para escenarios como el de autos. En el ánimo de prevalecer, propone que ciertos aspectos de carácter atenuante debieron haber sido tomados en cuenta, particularmente el hecho de haber gestionado el pago de los derechos por concepto de licencia en disputa. Al amparo de ello, invoca los términos de lo dispuesto en la Sección 6042.18, *supra*. Dicho estatuto provee la penalidad aplicable a los casos en los que concurra una demora en la obtención o renovación de determinada licencia, todo dentro del plazo original establecido para ello. No obstante, tal cual se resolvió, el pago por concepto de las licencias en los que se ampara la parte recurrente aconteció con posterioridad a que fuera multada por ejecutar, de manera ilegal, las actividades comerciales aquí en cuestión. Ciertamente, ello no puede reputarse como una *demora* en la obtención de la autorización pertinente, sujeta a una consideración distinta a la aplicable a los casos de violaciones expresas a los términos del Código de Rentas Internas. Así pues, en ningún error incurrió el Departamento de Hacienda al sostener la multa por el vencimiento de la licencia para la venta de cigarrillos, toda vez que su determinación al respecto está plenamente respaldada por el derecho vigente y aplicable a causa de autos.

De otro lado, la parte recurrente plantea en sus señalamientos de error que el Departamento de Hacienda erró al sostener la multa que le fuere impuesta por operar seis (6) máquinas de entretenimiento manipuladas con fichas sin tener la correspondiente licencia, ello al proponer que el organismo se fundamentó en una disposición legal que no proveía sanción alguna. Aun cuando en su recurso no esboza mayores argumentos al respecto, destacamos que, conforme se dispuso, si bien la Sección

3050.03, *supra*, solo establece las condiciones pertinentes para la operación legal de más de cuatro (4) máquinas de dicha naturaleza en determinado establecimiento, el incumplimiento de las mismas encuentra expresa vindicación en lo contemplado en la Sección 6030.21, *supra*. Toda vez que este último precepto expresamente estatuye la cantidad de la multa aplicable por razón de cada violación a las disposiciones del Código de Rentas Internas, y, habiéndose demostrado la efectiva transgresión a los términos de la Sección 3050.03, *supra*, no podemos, sino, sostener la corrección de lo resuelto en dicho ámbito.

Finalmente, en su recurso, la parte recurrente plantea que la dilucidación de la presente causa ameritaba la celebración de una vista evidenciaria. En tal contexto, imputa al Departamento de Hacienda haber incidido al disponer sumariamente de la misma, ello sin considerar ciertas particularidades que, a su juicio, afectaban sus derechos en el procedimiento. Sin embargo, no podemos avalar su postura. En primer lugar, de los documentos que nos ocupan surge que la parte recurrente fue quien, en primera instancia, promovió el empleo del mecanismo sumario de adjudicación del presente asunto, reafirmandose en que “como cuestión de derecho”, tal constituía el más correcto proceder para disponer del asunto. Por otra parte, toda la evidencia que obra en el expediente que atendemos goza de respaldo jurídico suficiente a los fines de establecer la legalidad de la multa administrativa total de \$10,000. Por tanto, en ausencia de controversia real alguna en cuanto a los hechos acontecidos y, habiéndose comprobado de manera satisfactoria los incumplimientos legales por los cuales fue sancionada, no resultaba determinante la celebración de un trámite ordinario de adjudicación.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a la deferencia que debemos a los organismos administrativos, ello dado su

conocimiento especializado y a la presunción de corrección que cobija a sus determinaciones, sostenemos lo resuelto en toda su extensión. La resolución aquí recurrida es una razonable y correcta a la luz del estado de derecho aplicable al asunto en controversia. Así pues, toda vez que nada en el expediente sugiere lo contrario, respaldamos el pronunciamiento recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones